

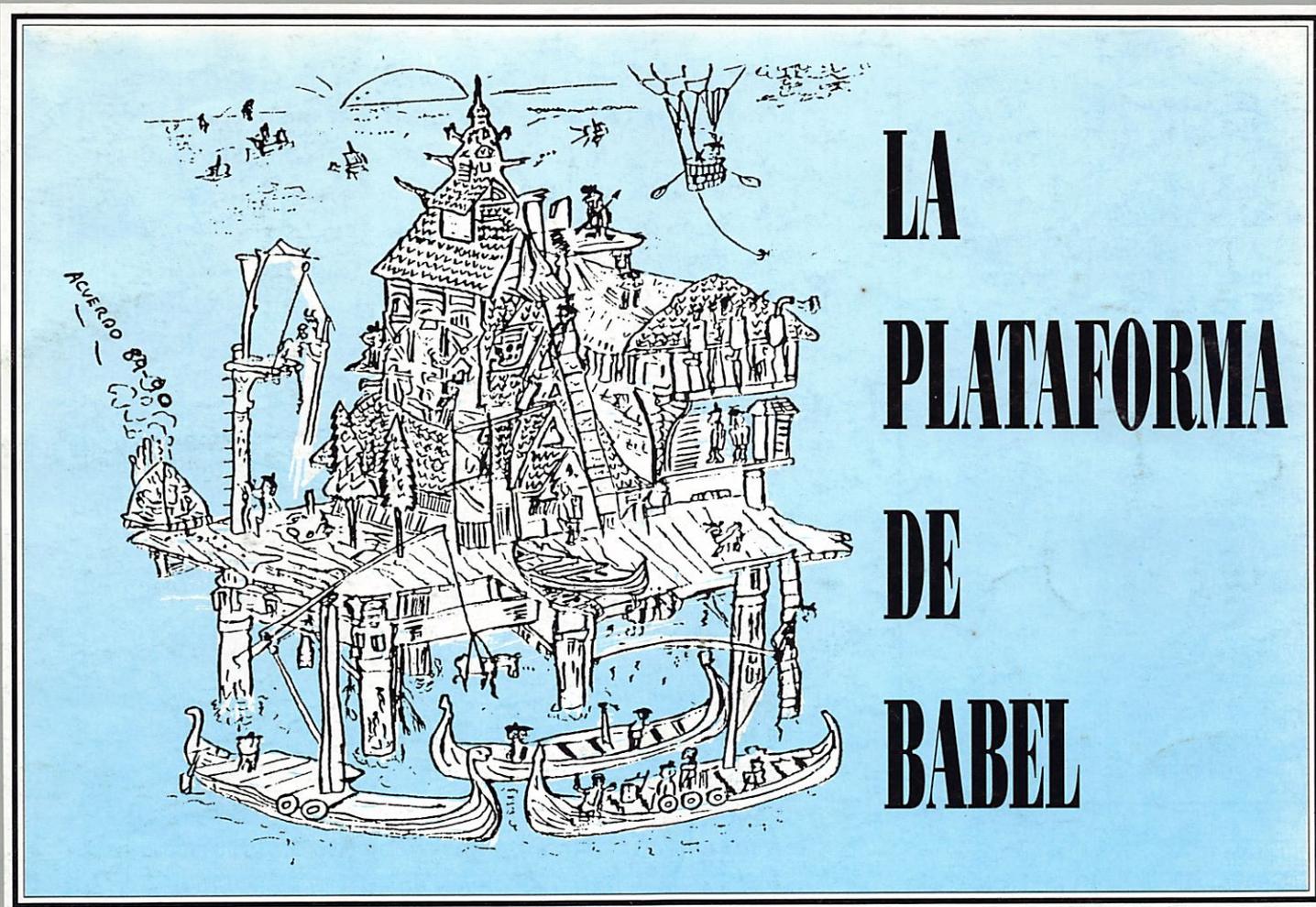
# ke pote

ORGANO DE EXPRESION DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ERTZAINZA

N.º 6

ER.N.E.

DICIEMBRE 90



## LA PLATAFORMA DE BABEL

### SUMARIO

Pág. 2 – EDITORIAL	Pág. 13 – ELECCIONES SINDICALES
Pág. 3 – ZORIONAK	Pág. 15 – ELECCIONES SINDICALES
Pág. 4 – LIBERTADES PUBLICAS... (2.ª Parte)	Pág. 16 – ELECCIONES SINDICALES
Pág. 5 – LIBERTADES PUBLICAS... (2.ª Parte)	Pág. 18 – INTERES GENERAL
Pág. 7 – LIBERTADES PUBLICAS... (2.ª Parte)	Pág. 19 – INTERES GENERAL
Pág. 8 – LIBERTADES PUBLICAS... (2.ª Parte)	Pág. 21 – OPINION
Pág. 9 – LIBERTADES PUBLICAS... (2.ª Parte)	Pág. 22 – OPINION
Pág. 10 – LIBERTADES PUBLICAS... (2.ª Parte)	Pág. 23 – OPINION - ASESORIA - NOTAS NECROLOGICAS - NOTAS
Pág. 12 – LIBERTADES PUBLICAS... (2.ª Parte)	

- **Edita**  
Junta Rectora de ER.N.E.  
Irala, 33. Tel. 443 51 04  
48012 Bilbao. Euskadi.
- **Dirección y Realización**  
Juan Carlos Beltrán de Heredia
- **Colaboran**  
Comité Negociador  
Santiago Espinosa (Lege-Berri)  
Juan Reyزابال (Abogado)  
Junta Rectora
- **Corresponsales**  
Secretarios Territoriales
- **Imprime**  
Imprenta Dosbi, S.A.  
Jon Arróspide, 17-3.ª Planta  
48014 BILBAO
- **Depósito Legal**  
BI-2135-87
- **Portada**  
Aperribai



J. Carlos Beltrán de H.  
Responsable Comunicaciones

## EDITORIAL

*Un año que se auguraba con unos preludios de desencanto, ha servido para fortalecer este SINDICATO, coherente en sus reivindicaciones y fiel a las expectativas de sus afiliados.*

*Bien es cierto, que esta afiliación se merece por su perseverancia unos logros más palpables en sus resultados, no obstante esta unión y solidaridad dará pronto unos frutos tangibles.*

*Comenzó el año con un REFERENDUM, que expresó fehacientemente un desencanto general en contra de un Acuerdo que había movilizadado como nunca al colectivo por unas reivindicaciones justas. Lejos de caer en el desánimo y la inoperancia se reactivó la maquinaria Sindical en la idea de fortalecer nuestras estructuras y poder así reafirmar nuestras posturas, contando con el apoyo social más evidente, que demostrara que ante las adversidades este Sindicato ha resurgido con savia nueva y que no se amilana ante un APARTHEID premeditado.*

*En términos cuantitativos hemos crecido un 40%, notándose una incorporación de promociones noveles, que hasta ahora no se identificaban. Además cualitativamente, nuestro Sindicato ha logrado un desarrollo óptimo, con una economía aséptica, aunque no boyante, se ha logrado unas mejores organizativas que han permitido coordinar mejor los servicios jurídicos y asesoramiento a los afiliados que lo han necesitado y se han propuesto interposiciones jurídicas necesarias, el diseño de publicidad para dar a conocer nuestro Sindicato y potenciar su imagen, la distribución de correspondencia, el mantenimiento de contactos con los medios de comunicación, las relaciones con distintas organizaciones sociales e información a distintas organizaciones públicas y las reuniones con otras Asociaciones y Sindicatos han fortalecido nuestro prestigio y consolidación.*

*Quedan aún muchas lagunas que hay que resolver, pero con unos pilares como los que contamos la tarea se hace cada vez mas eficaz.*

ZORIONAK

**KEPOTE** es una publicación abierta, donde se respeta la libre expresión de los autores. Los artículos firmados reflejan exclusivamente la opinión de los firmantes.

# ZORIONAK

*Estimado compañero/a*

*Como en años anteriores, este año también me dirijo a tí para desearte en nombre de la III Junta Rectora y en el mío propio, unas muy felices Fiestas de Navidad en compañía de tus seres más queridos.*

*Aprovecho esta oportunidad para animarte a que sigas defendiendo nuestro proyecto de Sindicato Independiente, al cual afortunadamente estamos defendiendo un colectivo de la Ertzaintza muy importante.*

*Es curioso ver cómo los Sindicatos de clase se permiten el lujo, unos de llamarnos segundones y otros nos indican, aquello de que nosotros solos, nunca podremos llegar a nada, si no englosamos las siglas de algún Sindicato Confederado, y muy a pesar de todos ellos ER.N.E. sigue recibiendo la confianza de nuevos afiliados, y lo que es más importante, creando expectativas de futuro defendiendo la única alternativa de sindicalismo independiente, creado por ertzainak de todas las escalas y dirigido por la voluntad mayoritaria de nuestros afiliados.*

*Solo me queda pedirte que sigas trabajando por este tu SINDICATO, defendiendo la única alternativa sindical que no tiene ninguna vinculación política y mantiene un carácter genuino de reivindicaciones.*

*Recibe un cordial saludo de la III Junta Rectora*

*Fdo. Joseba Gómez Alonso*

SECRETARIO GENERAL DE ER.N.E.



- BILLETES AVION, BARCO, TREN, AUTOCAR
- RESERVA DE HOTELES Y APARTAMENTOS
- VIAJES DE NOVIOS Y ANIVERSARIOS
- CRUCEROS, CIRCUITOS Y SAFARIS
- ALQUILER DE COCHES CON/SIN CONDUCTOR

**DESCUENTOS  
ESPECIALES**

**RESERVE AHORA**

**INFORMESE EN:**

BILBAO: Hurtado de Amézaga, 17 - Telf. 444 27 47  
 BILBAO: Sabino Arana, 51 - 1.º - Telf. 441 38 87  
 BARACALDO: Pormetxeta, 1 - 1.º - Telf. 437 37 04  
 VITORIA: Manuel Iradier, 9 - Telf. 23 07 26  
 SAN SEBASTIAN: Vergara, 23 - 1.º - Telf. 42 95 82  
 PAMPLONA: Arrieta, 16 - 1.ª - Telf. 22 21 67

AGENCIA DE VIAJES, GAT 441 - MINORISTA - MAYORISTA

## LIBERTADES PUBLICAS DE LOS POLICIAS (2.ª Parte)

### III. NORMA Y REALIDAD DE LAS LIBERTADES PUBLICAS DE LOS POLICIAS

La confrontación de alguno de los derechos y libertades proclamados en la Constitución con la realidad permite constatar un importante déficit de protección y de contenido de aquellos derechos cuando su titular se incardina en el aparato policial.

Para comenzar por el más esencial «derecho a la vida y a la integridad física», debe reconocerse que, como es natural, el artículo 15 C.E. suele invocarse frente a las actuaciones de los agentes policiales. Desde la óptica que aquí nos ocupa, una adecuada consideración del agente policial como titular de esos derechos, permite, en primer lugar, integrar una perspectiva dogmática diferente en el habitual examen de las condiciones de uso de las armas de fuego por parte de los agentes. Recuérdese, simplemente, que la LOFCS, tras formular las reglas restrictivas oportunas sobre la coacción armada, señala que los policías «deberán (?) utilizar las armas en situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida o su integridad física», riesgo y reacción que han de guardar la oportuna congruencia y proporcionalidad. No es momento aquí de un desarrollo más amplio de esta problemática, que cuenta, por lo demás, con magníficas aportaciones de CARRO y BARCELONA LLOP, entre otros. No

obstante, debemos señalar que la perspectiva del agente de policía titular del derecho a la vida y a la integridad física, algo debe añadir a esta cuestión, sin perjuicio de que la legítima defensa no sea adecuada, como eximente penal, a los bienes supraindividuales tutelados por la policía de seguridad.

El artículo 15 de la Constitución despliega también su eficacia en las relaciones internas en el seno del aparato policial. Y en este ámbito la primera constatación es que la LOFCS ha considerado falta muy grave (respecto del Cuerpo Nacional de Policía) el abuso de atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes y vejatorios respecto, únicamente, de las personas que se encuentran bajo la custodia de agentes policiales. El Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa (modificado por RD 1346/84) considera simplemente como falta grave el «obligar a ejecutar actos indignos» a los subordinados. La dignidad de la persona humana difícilmente consiente esta diferenciación de tipos disciplinarios que parecen entender menos reprochable el obligar a actos indignos a los agentes de policía que al resto de los ciudadanos. El Reglamento de los Mozos de Escuadra (R.D. 191/82) mantiene una perspectiva semejante al considerar falta muy grave el maltrato de palabra u obra de los ciudadanos detenidos, pero sólo falta grave el maltrato a los

subordinados, de palabra o de obra.

En la Ley Foral del Parlamento Navarro 1/87 de Cuerpos de Policía de Navarra, el tema queda diluido y aceptablemente tratado (al igual que en la LOFCS), siempre que las acciones vejatorias sobre los subordinados puedan entenderse en la amplia rúbrica «abuso de atribuciones» o «abuso de autoridad». No obstante, se ha tipificado, separadamente, la práctica de tratos vejatorios a los detenidos que se encuentren bajo la custodia policial, prescindiendo de incluir expresamente los tratos denigrantes o vejatorios causados a los subordinados. Más adecuado parece, desde la óptica de la dignidad humana y el derecho a la integridad física y moral, el artículo 152 del Reglamento de la Policía Autónoma del País Vasco, al tipificar como falta grave, al mismo nivel de punibilidad, toda conducta contraria a la integridad de la persona humana prescindiendo de facto (no de iure, dado que aparecen dos tipos disciplinarios separados) de diferencias entre subordinados y ciudadanos.

Con relación al artículo 16 de la Constitución es claro que al imponer la LOFCS la neutralidad política e imparcialidad a los funcionarios de policía «en el cumplimiento de sus funciones», aquéllos deben actuar sin discriminaciones por razón de opinión o creencia. Pero el artículo 16 C.E. impone sus consecuencias también internamente, de manera que aquel prin-



cipio de actuación policial no impone una suerte de neutralidad o pasividad ideológica y de conciencia del agente. Por el contrario, el artículo 16 C.E. garantiza al agente de policía que, en la pura esfera internada (conectada con la dignidad de la persona y la libertad de conciencia, así como la libre opción política, ideológica o religiosa) permanezca intacta frente a los poderes públicos, de manera que frente a ellos se alza una suerte de prohibición de indagación sobre aquella esfera interna, es decir, una prohibición de indagación sobre la ideología o la opinión, que ha sido estudiada, respecto de las relaciones laborales, por GOÑI SEIN. Al amparo del artículo 16-2 C.E., los funcionarios policiales pueden negarse a someterse a toda actuación interna que implique manifestar formalmente posicionamientos u opiniones ideológicas. Tan protección, sin embargo, no alcanza a las comprobaciones policiales respecto del adecuado cumplimiento, en la actividad profesional, del principio y deber de imparcialidad y neutralidad política, y de ahí la tipificación disciplinaria de las infracciones de este deber (artículo 208-9, Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, y artículo 54, Ley de Policías de Navarra, artículos 152-8 y 153-10, Reglamento de la Policía Autónoma Vasca).

Por lo que respecta al derecho a la «libertad y seguridad» (artículo 17 C.E.), el problema fundamental que se ha planteado es el del alcance de la jurisdicción militar para tutelar dichos derechos, ante la existencia de una fuerza policial sujeta a «disciplina militar». En alguna ocasión, el Tribunal Constitucional se ha pronun-

ciado en términos bastante claros (con relación a la antigua Policía Nacional, entonces sujeta al Código de Justicia Militar, aunque no integrada en las Fuerzas Armadas), afirmando, por encima de la dicción literal del artículo 2 de la Ley Orgánica 6/84, reguladora de Habeas corpus, que si bien corresponde al legislador determinar o no la aplicación a las fuerzas de policía del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, u otro distinto, es la jurisdicción ordinaria la que debe entender del Habeas corpus cuando se trata de sanciones disciplinarias privativas de libertad, en aplicación del régimen disciplinario militar. El Tribunal, no obstante, parece recortar el alcance de esta doctrina a las fuerzas de policía que por ministerio de la Ley son consideradas no específicamente castrenses (no integradas en las FF.AA.) de forma expresa. Como quiera que, tal como hemos afirmado, éste debe ser el estatus constitucionalmente impuesto respecto de la Guardia Civil (y así lo reconoce LOPEZ RAMON e incluso MORALES VILLANUEVA, para el que, no obstante, es posible también la inclusión plena en el Ejército de Tierra de este cuerpo policial), tal doctrina debería ser de aplicación a los miembros de la Guardia Civil. No obstante, el ambiguo régimen de la misma, su inclusión de facto en el ordenamiento militar y la propia definición del ámbito de la Jurisdicción Militar en la LO 4/87 («corresponde a la Jurisdicción Militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas con arreglo a la LO de Régimen Disciplinario de las Fuerzas

Armadas», a la que está sujeta la Guardia Civil), así como el texto del artículo 2 de la LO 6/84 (Habeas corpus) dificultan, de hecho, la apreciación de esta doctrina a los miembros de aquel Instituto Armado.

El artículo 18-1 C.E. ha suscitado, en la práctica, la posible colisión entre el derecho a la intimidad de los miembros de las FCS y el principio de publicidad de la acción policial, sumariamente aludido en los artículos 5-2 b) y 5-3 a) de la LOFCS. El primero de estos preceptos impone a los agentes de policía el deber de proporcionar información cumplida y tan amplia como sea posible sobre las causas y finalidad de la acción policial, mientras el segundo impone a los agentes el deber de identificarse como tales en el momento de efectuar una detención. Parecería, en consecuencia, que únicamente en este supuesto los policías deberían identificarse. Ante el derecho del ciudadano a recibir información parece alzarse el derecho del policía a preservar su identidad. (El Reglamento de Policía Autónoma Vasca es más explícito, al prever que los agentes deberán acreditar su condición profesional siempre que sea necesario y cuando lo demanden los ciudadanos con los que se relacionan en sus actuaciones (artículo 137). No sólo, pues al practicar una detención cede el derecho a la intimidad personal (en realidad, cuando se trata de acciones policiales, una suerte de inexistente «derecho al anonimato»),

En el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1988 precisó el deber de identifi-



# DANSA

## LE OFRECE LA MAS AVANZADA TECNOLOGIA PEUGEOT, CON TODOS LOS SERVICIOS.

### GAMA PEUGEOT 205 Motores

gasolina y diesel. De 55 a 130 cv. Desde  
3,9 litros a los 100 kms. Hasta 206 km/.  
Aire Acondicionado. Garantía 1 año.

*205 XL/XLD/GL/GLD*

*205 XR/XRD/SR/SRD*



### GAMA PEUGEOT 309

309 AUTOMATICO

MOTOR GASOLINA 1.580 cm.<sup>3</sup>/92 CV.

309 SR/SRD

MOTOR GASOLINA 1.580 cm.<sup>3</sup>/92 CV.  
MOTOR DIESEL 1.9050 cm.<sup>3</sup>/65 CV.

309 GT

MOTOR GASOLINA 1.905 cm.<sup>3</sup>/105 CV.

309 GTX

MOTOR GASOLINA 1.1905 cm.<sup>3</sup>/105 CV.

309 GL PROFIL/GLD

MOTOR GASOLINA 1.294 cm.<sup>3</sup>/65 CV.  
MOTOR DIESEL 1.905 cm.<sup>3</sup>/65 CV.

309 GR

MOTOR GASOLINA 1.442 cm.<sup>3</sup>/83 CV.

309 GTI

MOTOR GASOLINA 1.905 cm.<sup>3</sup>/110 CV.



### GAMA PEUGEOT 405

405 GL/GLD

MOTOR GASOLINA 1.580 cm.<sup>3</sup>/92 CV.  
MOTOR DIESEL 1.905 cm.<sup>3</sup>/70 CV.

405 GR/GRDT

MOTOR GASOLINA 1.905 cm.<sup>3</sup>/110 CV.  
MOTOR DIESEL 1.769 cm.<sup>3</sup>/92 CV.

405 SRI/SRDT/AUTOMATICO

MOTOR GASOLINA 1.905 cm.<sup>3</sup>/125 CV.  
MOTOR DIESEL 1.769 cm.<sup>3</sup>/92 CV.

405 GRX4

MOTOR GASOLINA 1.905 cm.<sup>3</sup>/130 CV.



## PEUGEOT J5

### SOLUCIONES A LA CARGA

# DANSA

Autonomiá, 1 - Tfno. 443 10 94  
Fika, 63 - Tfno. 433 13 30

su concesionario  
**PEUGEOT TALBOT**



### CONDICIONES ESPECIALES PARA LA ERTZAINITZA

cación (sin que a estos efectos el uso del uniforme sea genéricamente suficiente), estableciendo la obligación de los agentes de portar y exhibir el carné profesional cuando sean requeridos por los ciudadanos con motivo de actuaciones policiales. Ya antes, el R.D. 1.484/87 habría regulado los distintivos del C.N.P., estableciendo que todos los uniformes llevarán la placa emblema con indicación del número de identificación personal. La identificación mediante la exhibición del carné profesional sólo procede «cuando sean requeridos para identificarse por los ciudadanos o en los casos necesarios para realizar algún servicio» (artículo 21). Igual obligación rige para los funcionarios de uniforme.

Todo funcionario policial, en el ejercicio de sus misiones (aun cuando intervenga fuera de servicio) está obligado a identificarse a requerimiento de los ciudadanos, sin que ello suponga recorte alguno del derecho a la intimidad.

Cuestión distinta es la suscitada en la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de fecha 25 de enero de 1988. En este supuesto, el Sindicato Profesional de la Policía recurrió un acuerdo del Ayuntamiento de La Coruña por el que se obligaba a los agentes a portar en su uniforme una placa de identificación con su nombre y apellidos. La sala entendió que tal acuerdo no vulnera el derecho a la intimidad de los agentes. Debe notarse, sin embargo, que la obligación de identificación procede únicamente a requerimiento de los ciudadanos, no tanto para tutelar el derecho a la intimidad (inexistente si se desarrollan funciones policiales y los ciudadanos requieren la identificación), sino en razón de la eficacia policial. Obligar a los agentes a portar sobre el uniforme la aludida placa (además de constituir un traslado de usos castrenses a la función policial) permite obviar lo que parece ser requisito normal de la obligación de identificarse, esto es, el requerimiento de los ciudadanos. En este aspecto, parece afectarse el derecho a la intimidad, pues de no mediar requerimiento la identificación alcanza una menor intensidad y se manifiesta por el uso del uniforme, respecto de los agentes uniformados, y en su caso el número de identificación profesional.

También en lo que afecta a la inviolabili-

dad del domicilio los problemas se han planteado en el ámbito personal de los agentes policiales sujetos a disciplina militar. Acudiendo a un recorte de prensa y al dossier sobre el caso presentado por Izquierda Unida en el senado, es posible constatar, por ejemplo, que el registro del domicilio de un miembro de la Guardia Civil se «efectuó con nocturnidad y sin testigos... el personal encargado de efectuarlo amenazó con volar la puerta con dinamita y presionó a cinco menores de edad durante toda la noche... para esta operación..., se obviaron las autorizaciones del juez natural y se acudió a un magistrado militar». Sin perjuicio de otras consideraciones, he aquí, de nuevo, el difícil problema de la jurisdicción competente con relación al estatus ambiguo de la Guardia Civil. Difícilmente casa la intervención en este supuesto de la Jurisdicción Militar, a menos que se realice en el ámbito estrictamente castrense. Por lo demás, como se ha argumentado por parte de GIMENO SENDRA, con relación al Habeas corpus, ha de tenerse presente que la Constitución encomienda la tutela de los derechos fundamentales (artículo 53 C.) a los «tribunales ordinarios», mientras especifica el carácter especial de la jurisdicción militar. De ahí que puede llegarse a afirmar que la resolución judicial a la que se refiere el artículo 18 de la C., a no ser que se dé en el seno de unas diligencias comprendidas «en el ámbito estrictamente castrense» es una resolución de la jurisdicción ordinaria. El ambiguo estatus de la Guardia Civil (constitucionalmente no integrada en la FAS) no puede manipularse a fin de justificar la intervención de un órgano de la jurisdicción Militar. Por otra parte, la intervención del Juez Togado Militar en el procedimiento de Habeas Corpus del personal aforado ha sido sometida a críticas (trasladable al supuesto que ahora se examina) desde el punto de vista de las exigencias del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos del Hombre, tal como lo ha interpretado el TEDH, al ser dudosa la independencia del Poder Ejecutivo de ciertos órganos (singularmente, el Juez Togado Militar, por lo que hace al Habeas Corpus) de la Jurisdicción Militar.

Con relación al derecho a elegir libremente residencia (artículo 19 C.E.) ni que

decir tiene que los funcionarios de policía están sujetos a la obligación de residir «en la localidad de su destino», en los términos del artículo 47 de la Ley de Policías de Navarra. Igual deber se impone (sancionándose disciplinariamente su incumplimiento) al resto de los agentes de policía. Así, el artículo 22 del Reglamento de los Mozos de Escuadra obliga a estos policías a residir «en el término municipal donde radique el servicio», mientras el Reglamento de la Policía del País Vasco fija tal obligación de residencia «en el lugar donde radique su unidad o destino» (artículo 141).

Esta obligación de residencia, en cuanto limitación de un derecho fundamental, debe interpretarse restrictivamente, y de ahí que los textos legales comentados permitan obtener autorización para residir en lugar distinto. Cualquiera de las resoluciones de las autoridades señaladas en dichas normas (Consejero del Interior o Presidente de la Corporación Local en el caso de Navarra, el Director General de Seguridad Ciudadana en el caso de los Mozos de Escuadra, o el Jefe Principal, en el caso de la Policía Autónoma del País Vasco) que denieguen el otorgamiento de la autorización, en tanto restringen legítimamente un derecho fundamental, deben, no obstante (y así lo ha proclamado, en general, el T.C.) contener la adecuada motivación, indicando las circunstancias concretas por las que se estima perjudicado el interés del servicio caso de acceder a la autorización. En modo alguno cabe, pues, configurar tal autorización como puramente discrecional.

La obligación de residencia, en lo que afecta al derecho contenido en el artículo 19 C.E., puede verse matizada por la posible incidencia de una sanción disciplinaria con traslado de residencia, tal como prevén la LOFCS, el Reglamento de los Mozos de Escuadra y el Reglamento de la Policía Autónoma del País Vasco, para las faltas disciplinarias graves o muy graves. En tanto afecta esta posibilidad a un derecho fundamental (aunque limitado) ha de entenderse restrictivamente, siendo exigible igual determinación de presupuestos y adecuada motivación. Así lo ha reconocido, además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo para todo supuesto de traslado forzoso. Así, la S.T.S. de 22 de febrero de 1985 afirma que «el

Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa no permite a la Administración un traslado indiscriminado... sino que exige para ello unos hechos determinantes, como son las necesidades del servicio o el menoscabo de la autoridad moral y prestigio del funcionario... y serán esos hechos determinantes los que convertirán el traslado en ajustado a derecho o no».

No obstante, la STS de 16 de diciembre de 1985 entiende que «la relación especial que une a los funcionarios con la Administración comporta una serie de deberes, entre los cuales se incluye la obligación de residencia, y el traslado... viene contem-

plado en los diferentes estatutos... sin que quepa hacer el examen de su legalidad desde el punto de vista de la C.E., dada su no interferencia con el derecho fundamental recogido en su artículo 19...».

Por nuestra parte, creemos que el funcionario es también titular de aquel derecho, aunque limitado por la obligación de residencia. Cualquier acto que afecte a ésta, puede ser enjuiciado desde la perspectiva constitucional exigiendo, por tanto, su adecuada motivación, en tanto afecta a un particular derecho de residencia limitado.

Mayor trascendencia, quizá, tengan las limitaciones que se imponen a los agentes

de policía en el disfrute de los derechos contenidos en el artículo 20 C. El primer campo de limitación viene impuesto por la obligación que dimana del secreto profesional, con fundamento expreso en el párrafo 4 del propio artículo 20. El agente de policía debe «guardar riguroso secreto de todas las informaciones que conozca por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones» (artículo 5-5 LOFCS). Tal deber se refuerza disciplinariamente, aunque en distinto grado, pues la LOFCS considera falta muy grave la violación del secreto profesional (y, en igual sentido, el Reglamento de los Mozos de Escuadra, artículo 27.e y el Reglamento de la Policía



HURTADO DE AMEZAGA - 10 - 1.  
48008 BILBAO  
Tfno.: (94) 416 14 19  
Fax: (94) 416 68 18

ORDENADORES  
IMPRESORAS  
MAQUINAS ESCRIBIR  
CALCULADORAS  
FOTOCOPIADORAS  
PROGRAMAS

# SUPER OFERTA ERTZAIN'TZA

## DE ORDENADORES IBM COMPATIBLES

**XT - 12 Mhz.**  
512 K, 1 Floppy  
Teclado Expandido  
Monitor 14', Tarj. H/CGA

**88.000,-**

**AT - 16 Mhz.**  
6402 K, 1 Floppy  
Teclado Expandido  
Monitor 14', Tarj. H/CGA  
Caja Digital

**155.000,-**



***SOBRE ESTOS PRECIOS HACEMOS EL 10% DE DTO.  
Y EL 20% DE DTO A LOS AFILIADOS A ERNE***

• Oferta válida hasta el 31-12-90

• Precios sin I.V.A.

Autónoma del País Vasco, artículo 151-8), mientras que la Ley de Policías de Navarra lo considera falta grave cuando no perjudique al servicio ni a ninguna persona y falta muy grave cuando perjudique el servicio o a personas determinadas.

Otro conjunto de limitaciones, ya no tan evidentes, de la libertad de expresión, se han construido sobre la base del «carácter jerarquizado y armado» de los Cuerpos de Policía. Al amparo de los principios de jerarquía y subordinación, del artículo 5-1 de la LOFCS, se han tipificado disciplinariamente una serie de conductas tales como «las declaraciones y manifestaciones públicas hechas a personas ajenas al Cuerpo o a los medios de comunicación que constituyan una crítica o clara disconformidad respecto de las decisiones de los superiores» (artículo 53 k) Ley de Policías de Navarra). El Reglamento de la Policía Autónoma Vasca califica como falta grave «las manifestaciones de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores, asuntos del servicio, disciplina... así como las reclamaciones por medio de imprenta u otro medio de difusión o publicidad...». El Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa tipifica igualmente como falta grave las «manifestaciones de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de sus superiores».

La interpretación jurisprudencial de este precepto (extensible a preceptos similares) apunta a sancionar toda crítica independientemente de su contenido, sobre la base de que el principio de jerarquía actúa imponiendo un más estricto deber de «respeto y obediencia a los superiores jerárquicos por los funcionarios sujetos al Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa», tesis fundamentada en la S.T.C. de 10 de octubre de 1981 y recogida, entre otras, en la STS de 9 de diciembre de 1986 (R.A. 7.121).

Todo este conjunto de limitaciones disciplinarias apuntan a convertir al agente en un servidor «silente y acrítico», puramente pasivo y que difícilmente puede ampararse en el artículo 20 C.E. Se hace preciso, por ello determinar el ámbito de crítica no permitido. Es sabido que el TC en este punto actuó, en alguna ocasión, sobre la base de la ponderación de bienes, entendiendo que, en función del carácter jerarquizado de las FCS y su misión constitu-

cional, los bienes a aquellas encomendados se pondrían en peligro si la crítica pública no se realizase con la adecuada ponderación y respeto. Por nuestra parte, creemos más acertado argumentar sobre la de la disciplina militar. Si ésta es más intensa que la de cuerpos civiles, podrá acudir a la LORDFAS a fin de construir criterios aplicables a las FCS. El artículo 9-15, de la LO 12/85 (RDFAS) tipifica las «manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas», mientras el artículo 8 habla de «murmuraciones contra el servicio y las órdenes del mando».

De esta manera, la crítica a los superiores realizada públicamente, estará amparada por el artículo 20 C.E. cuando no recaiga en asuntos estrictamente del servicio y no se realice en términos claramente irrespetuosos.

Obviamente, otros límites al derecho a expresar libremente ideas y opiniones derivan del principio de neutralidad política, de manera que el artículo 20 C.E. no ampara manifestaciones públicas de agentes de policía en favor de una u otra fuerza política, supuesto en que se incurre en responsabilidad disciplinaria.

Respecto de la Guardia Civil, el problema no es de límites, sino de restricción de un derecho, dado que la LO 12/85 (RDFAS) tipifica como falta grave las «manifestaciones... a través de los medios de comunicación social», artículo 15, cuando impliquen opiniones contrarias a la disciplina, o (falta muy grave) «expresar opiniones que supongan infracción del deber de neutralidad...» (artículo 8.º). La aplicación de las Reales Ordenanzas para las FAS, dado el estatus militar de la Guardia Civil, puede llegar a exigir autorización para realizar determinadas manifestaciones.

La problemática del derecho de reunión y manifestación de los agentes de policía ha sido adecuadamente resuelta por la jurisprudencia. En alguna ocasión se pretendió invocar el carácter armado de estos funcionarios y su situación de «permanentemente en servicio», a fin de fundamentar una prohibición general ex artículo 21-L C.E. sobre la base del uso de armas. La casuística muestra cómo las autoridades gubernativas han invocado desde la mera condición de policías de

quienes pretendían manifestarse, hasta posibles reacciones adversas de la opinión pública, a fin de prohibir manifestaciones. Es fundamental, en esta materia, la STS 9 de julio de 1981 (RA 3.462) que afirma que el ciudadano-policía, libre de servicio, puede reunirse y manifestarse pacíficamente y sin armas, correspondiendo a la autoridad gubernativa motivar expresamente y argumentar las fundadas razones de alteración del orden público que pueden aconsejar no autorizar la manifestación. Cabe hacer una matización, referida a la exclusión del uso del uniforme en el ejercicio de este derecho, que vendría impuesta por la obligación de portar el arma reglamentaria cuando se use aquél.

Con relación a la Guardia Civil, se considera falta grave (artículo 9 LORDFAS) asistir de uniforme haciendo uso de tal condición a reuniones y manifestaciones de carácter político o sindical, sin perjuicio de que las reuniones en recintos militares se sujeten a régimen específico.

Es sabido, en lo que afecta al derecho de asociación, que por decisión constitucional se prohíben las asociaciones de carácter paramilitar. Tal dato no puede utilizarse, en abstracto, para prohibir el ejercicio del derecho de asociación a los policías, dado que en el contexto constitucional aquel concepto se refiere a entidades que pretendan usurpar el legítimo monopolio de la fuerza al Estado. Las restricciones posibles a este derecho deben hallar fundamento en disposiciones estatutarias o principios de actuación de la FCS ex artículo 104 C.E. o en los bienes constitucionales encomendados a la tutela de éstas.

La primera duda genérica surge al examinar si el principio de neutralidad política e imparcialidad implica la exclusión del ámbito subjetivo del derecho de asociación política de los agentes de policía. La pauta interpretativa más relevante debería radicar en la prohibición expresa de la afiliación a partidos políticos, referida únicamente (artículo 1502 LOFCS) a los miembros de la Guardia Civil, en tanto que «personal militar». Por otra parte, la neutralidad política se impone sólo «en la actuación» policial, sin que ello implique que el agente deba renunciar a su libertad ideológica en la pura esfera interna. No creemos, en consecuencia, que pueda construirse sobre la LOFCS un principio

estatutario común a todos los agentes de policía que les prohíbe la afiliación a partidos políticos, sin perjuicio de que la posible actividad política venga delimitada por el principio de neutralidad política.

En todo caso, la prohibición de afiliación habría de contenerse, por aplicación del artículo 53 C.E., en una norma con rango de ley. No es éste el caso del artículo 144 del Reglamento de la Policía Autónoma del País Vasco, norma de valor puramente reglamentario (y aún habría que preguntarse si la Junta de Seguridad goza de potestad reglamentaria, pese a la expresa previsión estatutaria de que corresponde a ella elaborar el «reglamento», dado que cabe entender esta referencia como una pura normativa del servicio), que pese a ello establece que «el policía en activo no podrá ser (debe decir «estar») afiliado en ningún partido político ni desempeñar ninguna actividad política al servicio de los mismos», sancionándose disciplinariamente «el incumplimiento de la prohibición del ejercicio de actividades políticas». Aunque el segundo aspecto (prohibición de actividad política) encuentra un mayor fundamento en la LOFCS, no así la prohibición de mera afiliación.

Un más adecuado tratamiento de esta cuestión se encuentra en la Ley de Policías de Navarra, que tipifica como infracción «la utilización del uniforme en actos de carácter político», lo cual da a entender la licitud si se prescinde del uniforme y se respeta, en la actuación profesional, la imparcialidad política. Si en el texto de la LOFCS se puede fundamentar una prohibición de toda o de alguna actividad política, no parece posible asentar allí una prohibición de mera afiliación.

Por cierto que, con relación al único cuerpo en el que la LOFCS prohíbe la afiliación a partidos y sindicatos (la Guardia Civil) se ha planteado un ya largo conflicto sobre si sus miembros pueden constituir Asociaciones Profesionales (en concreto la Asociación Democrática de la Guardia Civil). Este intento ha chocado con tajantes negativas del Ministerio del Interior a registrar y admitir dicha asociación, pese a que el artículo 22 C. exige resolución judicial para disolver o suspender una Asociación. No falta quien afirma que tales asociaciones profesionales no están prohibidas por la LOFCS, ni por las LORDFAS, ni las Reales Orde-

nanzas, admitiendo estas últimas que los militares en activo pueden participar en asociaciones religiosas o de carácter cultural, pero no «reivindicativas» (artículo 182 RR.OO.).

Los derechos contenidos en el artículo 23-1 C. se matizan, en relación con los policías por la causa de inelegibilidad e incompatibilidad que deriva del artículo 71-1 e) C.E., que afecta a militares y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo. La LO 5/85 de Régimen Electoral General completa las previsiones constitucionales estableciendo el previo pase de los policías a «la situación que corresponde», garantizando que tal situación (artículo 7-4) debe conllevar el derecho a la reserva del puesto o plaza y de destino en las condiciones que determine la normativa específica. Salvo precepto estatutario en contra, creemos que esa normativa específica debe ser el régimen general de los funcionarios. De aquí la acertada remisión del Reglamento de los Mozos de Escuadra a las «situaciones de los funcionarios civiles del Estado». No creemos que sea posible llevar la regulación de las situaciones de los agentes de policía más allá de lo exigido por la normativa electoral, por vía de no prever una situación similar a la del resto de funcionarios, una vez elegidos.

El artículo 24 de la Constitución ha suscitado varios problemas en la regulación de los Cuerpos de Policía. En primer lugar, el artículo 8 de la LOFCS (con el que concuerda el artículo 25 del Reglamento de los Mozos de Escuadra y al que se remite el artículo 49 de la Ley de Policías de Navarra) ha establecido un fuero judicial específico para los miembros de las FCS. La parcial alteración del derecho al juez predeterminado por la Ley que aquel precepto comporta, ha de ser enjuiciada desde la doctrina del TC para el cual «la generalidad de los criterios legales garantiza la inexistencia de jueces ad hoc» y la predeterminación legal del juez significa que «la ley con generalidad y con anterioridad al caso ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada caso permita determinar cuál es el Tribunal llamado a conocer en cada caso. (STC 101/84, f. j. 4). La apelación a la «generalidad» de los criterios legales evidentemente no ha sido respetada por la LOFCS, pues, justamente, se

caracteriza, en este punto, por su «singularidad» subjetiva. Ello hace dudar de que el artículo 8 LOFCS haya respetado las exigencias del artículo 24 C.

Pero, y el tema parece más actual, la acumulación de funciones instructoras y juzgadoras en un mismo órgano (Juez de Instrucción o Audiencia Provincial) amenaza también con igual reproche de inconstitucionalidad, por infracción del derecho a un juez imparcial, tal como este derecho ha sido aplicado por el TEDH y tal como el TC ha aplicado la doctrina de aquél contenida en la Sentencia DE CUBBER, en la muy conocida Sentencia de 28 de abril de 1988 sobre la LO 10/80, en la que llega, textualmente, a afirmar que lo que interesa de aquel caso DE CUBBER es el principio de que no pueden acumularse (subjetivamente) las funciones instructora y juzgadora (f. j. 6). Ahora bien, la simple acumulación orgánica no está constitucionalmente rechazada, de forma que, desde esta perspectiva, siempre que sea posible encontrar mecanismos de sustitución que no impliquen que un mismo juez intervenga en la instrucción y el enjuiciamiento, la exigencia de imparcialidad quedará salvada.

La aplicación de los principios contenidos en el artículo 24 C. en el seno del procedimiento disciplinario, suele recogerse en los textos estatutarios, bien por simple remisión al ordenamiento común de la función pública, bien con regulación singular. El Reglamento de la Policía Autónoma del País Vasco destaca la posibilidad del inculpado de concurrir asistido de letrado a efectos de alegaciones, en tanto que la LPN ha previsto un plazo máximo de tramitación del expediente de seis meses.

Un cuadro de garantías completo, en el procedimiento disciplinario, debería incluir junto con estas dos precisiones, la formalización adecuada de la acusación, y, sobre todo, una precisa ordenación de las medidas cautelares. Si bien es cierto que la suspensión provisional no puede entenderse en sí misma contraria a la presunción de inocencia, se vulnera ésta, no obstante, cuando se procede a la incoación de expediente con la sola intención de imponer dicha suspensión cautelar, que se transforma así en auténtica sanción sin procedimiento. En todo caso, la adopción de medidas cautelares debe requerir la



**BILBOMOVIL**



**PONE A SU DISPOSICION LA TENTACION DE VOLKSWAGEN**

---

**Polo Coupé:**  
La tentación de Volkswagen.

**Polo Classic:**  
Muchos kilómetros por delante.

**Jetta:**  
Un Volkswagen, se mire por donde se mire.

**Golf Sprinter:**  
Bienvenido al club.

**Golf GTD:**  
El Diesel con las ventajas del Golf.

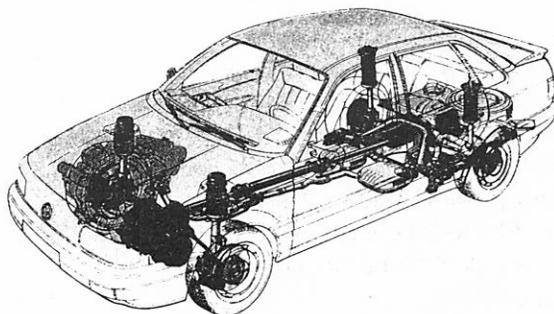
**Golf syncro:**  
El Golf con tracción total a las cuatro ruedas.

**Golf GTI:**  
Mito o leyenda.

**Nuevo Golf GTI G60:**  
Lo último en GTI.

**Corrado G60:** En lo más alto.

**Passat:**  
Cambiará su idea de lo  
que es un coche.



**Y ADEMÁS, EL REFINAMIENTO TECNOLÓGICO  
DE VANGUARDIA DE LA GAMA AUDI**

**BILBOMOVIL**

Máximo Aguirre, 7 - Teléfono 424 86 68  
**48011 BILBAO**

*DEPARTAMENTO DE VENTAS ESPECIALES: SR. JONAS SARRALDE*

motivación expresa y adecuada, suficiente para poner de manifiesto que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución definitiva del expediente. La jurisprudencia ha terminado por exigir este requisito para estimar que no hay vulneración de la presunción de inocencia al decretar la suspensión cautelar.

Por otra parte, para que tales medidas cautelares no puedan afectar injustificadamente a la presunción de inocencia, es preciso admitir recurso jurisdiccional contra las mismas, y así la jurisprudencia ha admitido que contra la suspensión provisional cabe recurso, pese a tratarse de un «acto de trámite» (STS de 26 de junio 1984, RA 3.428 y SSAT Madrid 3 febrero 1983, 27 de abril y 27 de setiembre 1984).

La problemática del artículo 25 C.E. se centra, respecto de los agentes no sujetos a disciplina militar, en la doble responsabilidad, penal y disciplinaria a que pueden estar sujetos. La excepción al principio de non bis in eadem ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional en el ámbito de las relaciones especiales de sujeción, con los importantes matices de subordinación de la responsabilidad disciplinaria a la autoridad judicial (suspensión del expediente hasta que éste se pronuncie) y vinculación respecto al resultado fáctico apreciado en sede jurisdiccional. Ambos principios son acogidos por el artículo 8-3 LOFCS, de aplicación a todos los supuestos en los que se contempla la concurrencia de expediente disciplinario y actuaciones penales (artículo 219 ROPG, artículo 161-3 Reglamento Policía del País Vasco, artículo 50-2 Ley de Policías de Navarra).

También en el ámbito del artículo 25 C. se ha suscitado la cuestión, aquí reiteradamente aludida, de la tutela frente a las sanciones disciplinarias que impliquen privación de libertad, en el ámbito de los Institutos sujetos a disciplina militar. Hoy, por aplicación de la LORD-FAS y de la LO de la Jurisdicción Militar, tal tutela está encomendada a esta jurisdicción, pese a ser constitucionalmente una jurisdicción especial ceñida al ámbito «estrictamente castrense». Las FCS, aunque organizadas militarmente, no están incluidas en las Fuerzas Armadas, por lo que más tarde o más temprano habrá de plantearse la cuestión de la indebida extensión de aquella jurisdicción.

Para finalizar este rápido recorrido cons-

titucional, nos queda por examinar el contenido y la praxis de los artículos 28 y 29 C.E., justamente aquellos que contienen la expresión «Instituto Armado», de la que traen causa una serie de limitaciones específicas.

La libertad sindical de los agentes de policía debió ser modulada por la LO a la que alude el artículo 104 C. Pero la LOFCS, excepto la prohibición de la huelga, nada ha precisado en este punto para otras fuerzas que no sean la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía. Respecto de éste, además, se ha optado por un modelo cerrado, separando las organizaciones sindicales de la policía de las del resto de funcionarios, con otros cauces de participación y consulta. Ante este hecho, cabe afirmar (y así lo hemos mantenido en otra ocasión) que resultaría ser de aplicación a los funcionarios policiales de las Comunidades Autónomas (al menos a los funcionarios de cuerpos ya creados a la entrada en vigor de la LOFCS) el común estatuto funcionarial. Sin embargo, las normas de las Comunidades Autónomas han tendido a excluir a este personal. Las posibilidades normativas de las Comunidades Autónomas son, en este punto, las de peculiarizar, por vía de ley, el ejercicio de la libertad sindical en el seno de las FCS propias, estableciendo, por ejemplo, órganos propios y distintos de participación y consulta de los agentes de policía. No creemos, sin embargo, que pueda imponerse por Ley de las Comunidades Autónomas, la exclusión total del ámbito común de los funcionarios, es decir, no creemos posible que por simple ley de las Comunidades Autónomas, pueda establecerse un régimen separado para los sindicatos policiales, porque tal operación debió hacerse, con carácter general, por la LOCS. Los agentes de policía gozan así, en los Cuerpos de Policía Autonómicos, de la misma libertad sindical que el resto de funcionarios, aunque por ley puedan establecerse peculiaridades que afecten a la acción sindical.

Así lo hace, con buen criterio, la Ley de Policías de Navarra, remitiéndose al común estatuto funcionarial, aunque precisando órganos específicos de participación, por más que remita al desarrollo reglamentario la estructuración de estos órganos.

Análogas reflexiones cabe hacer respecto del derecho de petición. Fuera de los Institutos Armados sujetos a disciplina mili-

tar, el artículo 29 C. no habilita restricciones. En aquéllos, como se sabe, las limitaciones son el someter dicho derecho a la vía jerárquica, y el ejercicio individual del mismo. Respecto del resto de funcionarios de cuerpos de policía, no hay razón constitucional alguna para entender aceptables restricciones que no dimanen de la LOFCS. En todo caso, sólo por la Ley de las Comunidades Autónomas podría modularse (que no restringirse) el ejercicio de este derecho en los cuerpos de policía. Sin embargo, y es conocido, el Reglamento de la Policía Autónoma del País Vasco ha establecido un régimen singular cuando las peticiones se refieren a materia de competencia de las autoridades de seguridad de la Comunidad, organizando para el estudio de las peticiones de los miembros de aquel cuerpo una comisión ad hoc. Como quiera que esta medida es puramente organizativa, creemos que en nada afecta a las condiciones de ejercicio de aquel derecho, por lo que debe entenderse válida la previsión reglamentaria.

Con estas reflexiones finalizamos nuestra intervención y aunque no se formulan expresamente conclusiones, bueno será reafirmar las ideas esenciales que se han manejado. En primer lugar, el ambiguo estatus de la Guardia Civil no casa bien con los datos constitucionales, dando lugar a importantes interferencias de la Jurisdicción Militar en el ordenamiento del personal de un cuerpo policial.

En segundo lugar, la utilización del concepto «Instituto Armado» apunta a una segregación de principio de los policías civiles respecto del resto de funcionarios, más allá de los datos expresamente establecidos por la Constitución y el desarrollo del artículo 104 de la misma.

Finalmente, si la verdadera novedad del sistema policial post-constitucional estriba en la introducción de las policías de las Comunidades Autónomas, es preciso y urgente completar ese modelo mediante la ordenación legislativa del estatuto personal de sus miembros, partiendo de la integración plena en la ordenación de la función pública, sin perjuicio de las restricciones singulares y limitaciones objetivas que dimanen de la LOFCS.

Sólo así las «nuevas policías» encarnarán el punto de inflexión de una tradición policial caracterizada por el fuerte peso de los modos y hábitos militares.

## PROCESO DE NEGOCIACION ELECCIONES SINDICALES

Desde el último Congreso de ER.N.E., en el que se definieron unas líneas claras de actuación, hemos mantenido una estrategia sindical hacia Ela-Ertzaintza no beligerante, en la confianza que pudiera haber objetivos comunes en beneficio de la Ertzaintza.

Ela, como Sindicato Nacionalista Vasco, nos merece el respeto y la consideración que su historia e implantación en la Sociedad Vasca le otorga. Ahora bien, había que diferenciarlo en lo que nos compete dentro de nuestro colectivo, cuyos dirigentes se mueven dentro de unas coordenadas confusionistas y desintegradoras.

La convocatoria de Elecciones Sindicales en la Administración Pública Vasca, entre ELA, UGT y CC.OO., nos motivó para tratar de incluir a la Ertzaintza en este proceso, ante la carencia hasta ahora en nuestro colectivo de 4.144 trabajadores, de un proceso democrático estabilizador de una situación anormal.

Con esta premisa, establecimos contactos con la Sección Sindical de Ela en la Ertzaintza y el Departamento de Interior, en la confianza de que nos movía un interés común.

Para la celebración de las Elecciones Sindicales, era necesario llegar a un consenso entre los Sindicatos mayoritarios en la Ertzaintza, con el beneplácito del Departamento de Interior, que sin participar directamente en el proceso, validaría transitoriamente unas Elecciones hasta la aprobación de un modelo en la Ley de Policía.

Había por lo tanto, al inicio de las conversaciones dos modelos de Elecciones Sindicales.

1.- Elecciones Sindicales como establece la Ley Orgánica de Libertad Sindical, por sufragio universal, es decir como se celebra tradicionalmente las Elecciones mediante una audiencia electoral cuyo acto

de votación sería LIBRE, SECRETO, PERSONAL Y DIRECTO.

2.- Elecciones Sindicales por un sistema MIXTO cuyo proceso prima ante todo la afiliación Sindical.

Conocido esto la Sección Sindical de Ela en la Ertzaintza, plantea que sólo está dispuesta a discutir el segundo de los modelos, con lo cual ya pone en duda su interés por celebrar elecciones tal y como las van a realizar ELA, UGT Y CC.OO. los Sindicatos mayoritarios en el Admón. Pública Vasca.

Aún a sabiendas de que se quiere utilizar a la Ertzaintza de "CONEJILLO DE INDIAS" de un modelo que sólo obedece a estrategias de Política Sindical, apartados de la verdadera necesidad de celebrar Elecciones en la Ertzaintza, ER.N.E. realiza un esfuerzo de acercamiento y abre una vía de diálogo que propicie un estudio exhaustivo de este modelo mixto.

**Lo mejor y más bonito  
en  
Diseños de piel  
Precio y Calidad**

**ARCENIEGA**  
Avda. Garay, 4 (junto a gasolinera)  
Teléfono (945) 89 60 85

**LLODIO**  
Goiko Plaza, 4 (junto al río)  
Teléfono (94) 672 27 88

TENEMOS ABIERTO TODOS LOS DIAS  
INCLUSO DOMINGOS Y FESTIVOS  
DE 10 A 8,30  
CERRAMOS SOLO LOS  
SABADOS POR LA MAÑANA Y  
VIERNES POR LA TARDE

**¡¡TE ESPERAMOS!!**

# ARCENIEGA



# PIEL

**y AHORA**

# LLODIO PIEL

**se complace en invitarle a visitar sus  
Exposiciones**

**CONDICIONES ESPECIALES PARA EL COLECTIVO  
DE LA ERTZAINZA**

## OFERTA EXCLUSIVA DE BANSYR, S.A. PARA EL COLECTIVO DE LA ERTZAINZA Y SUS FAMILIARES A PRIMER GRADO DE LOS SIGUIENTES TIPOS DE SEGUROS

- 1.- MULTIRRIESGO DEL AUTOMOVIL (sin recargo por edad para el propio funcionario)
- 2.- MULTIRRIESGO DEL HOGAR
- 3.- MULTIRRIESGO DE COMERCIO
- 4.- SEGURO EXTRAPROF. ACCIDENTES

MARCA Y MODELO	PRECIO DEL SEGURO A TERCEROS
ALFA ROMEO 33 1.7 I E	55.122
ALFA ROMEO 75 1.8	55.122
ALFA ROMEO 75 2.0 TD	59.880
ALFA ROMEO 90 2.5 Q.O.	59.880
AUDI 100 GL	55.122
AUDI 200 5T	59.880
AUDI COUPE K50	59.880
AUSTIN MONTEGO MGI	55.122
AUSTIN MONTEGO TURBO	59.880
BMW 318 I.	55.122
BMW 320 I.	59.880
CITROEN BX 1.6	55.122
CITROEN BX 1.9	55.122
CITROEN BX 1.9 TRS	55.122
FIAT CROMA 20 IE	55.122
FIAT CROMA TURB. DIESEL	59.880
FIAT TEMPRA 1.6 SX	55.122
FORD ESCORT XR3 i	55.122
FORD ESCORT 1.6 RS TURBO	59.880
FORD ORION 1.6 GHIA	55.122
FORD ESCORPIO 2.8 GHIA	59.880
FORD SIERRA 2.0 GT	59.880
FORD SIERRA XR4X4	55.122
LANCIA DEDRA 1.8 IE	55.122
LANCIA TEMA 2.0 IE	59.880
LANCIA PRISMA 1.6	55.122
MERCEDES 280 S	59.880
MERCEDES 300 TE	59.880
NISSAN BLUEBIRD SLX 2.0 S	55.122
OPEL ASCONA GLS 2.0 i	55.122
OPEL ASCONA 2.0 i GT	59.880
OPEL KADET 1.8 GTi	55.122
OPEL KADET 2.0 GSi	59.880
OPEL OMEGA 3.0 i	59.880
OPEL VECTRA GLS 2.0 i	55.122
PEUGEOT 205 XRD	55.122
PEUGEOT 309 GTi	59.880
PEUGEOT 405 GR	55.122
PEUGEOT 405 SRI	59.880
RENAULT 19 CHAMADE	59.880
RENAULT 21 TS	55.122
RENAULT 21 TXE ABS	59.880
SEAT IBIZA SXi	55.122
SEAT MALAGA 1.7 XLD	55.122
VOLVO 360 GL	55.122
VOLVO 440 GLT	59.880
VW GOLF GTi	55.122
VW GOLF GTi KF 26	55.122
VW JETTA GTX	55.122
VW PASSAT... 2.0 GLS	55.122
VW PASSAT VARIANT CL TURB. D.	59.880

## NUESTRAS TARIFAS Y COBERTURAS

### - MULTIRRIESGO DEL HOGAR -

- COBERTURAS BASICAS -		Continente	Contenido
1.- INCENDIO - EXPLOSION Y CAIDA DEL RAYO	100%	100%	
2.- GASTOS DE SALVAMENTO	100%	100%	
3.- GASTOS DE EXTINCION DE INCENDIO	100%	100%	
4.- GASTOS DE DEMOLICION Y DESESCOMBRO	100%	100%	
5.- PERDIDA DE ALQUILERES	100%	100%	
6.- DESALOJAMIENTO FORZOSO	100%	100%	
7.- GASTOS DE REPRODUCCION DE DOCUMENTOS	15%	15%	
(Limite de 150.000 Ptas.)			
8.- EXTENSION DE GARANTIAS	10%	10%	
9.- RIESGOS EXTRAORDINARIOS	100%	100%	
- COBERTURAS OPCIONALES -		Continente	Contenido
10.- DAÑOS POR AGUA	15%	15%	
11.- RESTAURACION DE LA ESTETICA	Limite 100.000 Ptas.		
12.- ROTURA DE LUNAS, ESPEJOS, CRISTALES Y APARATOS SANITARIOS			
13.- ROBO Y EXPOLIACION	100%		
Metálico hasta	LIMITE	25.000 Ptas.	
Metálico en Cajas de Caudales	LIMITE	75.000 Ptas.	
Extravío de llaves	LIMITE	50.000 Ptas.	
Atraco fuera del hogar objetos	LIMITE	50.000 Ptas.	
Atraco fuera del hogar metálico	LIMITE	25.000 Ptas.	
Hurto	5%		
Desperfectos en el hogar	10%		
Desplazamiento de bienes	300.000 Ptas.		
14.- RESPONSABILIDAD CIVIL, FIANZAS Y RECLAMACION DE DAÑOS	(CAPITAL PROPIO)		
15.- DAÑOS A LOS APARATOS ELECTRICOS	Limite 100.000 Ptas.		
16.- ASISTENCIA EN EL HOGAR			
EJEMPLO PRACTICO: Multi. HOGAR	7.000.000,-	Continente	
	2.000.000,-	Contenido	
	10.000.000,-	Resp. Civil	
PRIMA TOTAL (anual)	13.134 Ptas.		

### OFERTA: Seguro extraprofesional (accidentes)

PRIMA TOTAL ANUAL	4.000.000 caso de Mte. 4.000.000 caso Invalidez ASISTENCIA S. Ilimitada 2.800 Ptas.
-------------------	--

#### NOTA:

Para seguros a todo riesgo, consulten a la «Delegación»

#### GARANTIAS:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIA  
 RESPONSABILIDAD CIVIL SUPLEMENTARIA (Ilimitada)  
 SEGURO DE OCUPANTES  
 DEFENSA Y RECLAMACION DE DAÑOS  
 DEFENSA CRIMINAL E IMPOSICION DE FIANZAS JUDICIALES  
 ASISTENCIA EN VIAJES KM. 0.-  
 LUNAS Y CRISTALES

Nuestra Cia. ha sido seleccionada por los servicios de su Sindicato ER.N.E.

BANSYR, S.A. le ofrece: Seguridad, Solvencia, Servicio y rápida tramitación.

El pago de la póliza se admite fraccionado.

En primer lugar la Sección Sindical de Ela Ertzaintza, plantea la representación sólo por el sistema de afiliación, excluyendo a los miembros de la Ertzaintza que libremente optan por permanecer sin definirse sindicalmente. ER.N.E. no puede transigir ante esta propuesta ya que ningún Sindicato puede arrogarse una patente de curso atribuida unilateralmente, dejando de lado en un proceso electoral a un porcentaje de Ertzainak inmersos en la problemática general, con un derecho de participación exactamente igual que los afiliados sindicalmente.

Rebasado este escollo, se empieza a estudiar la propuesta del Departamento de Interior incluida en el Anteproyecto de Ley de Policía.

Antes de avanzar, conviene aclarar a la Sección Sindical de Ela en la Ertzaintza, que un Anteproyecto de Ley no significa de facto su aprobación, sino que los Partidos Políticos, podrán realizar enmiendas que trastoquen el contenido inicial del Anteproyecto y que democráticamente se tendrá en cuenta a los Sindicatos con representación Sindical en la Ertzaintza, en lo que les afecte directamente. Con esto hacemos referencia a un boletín de la Sección Sindical de Ela en la Ertzaintza que denomina al Anteproyecto de Ley de Policía, PREACUERDO DE LA LEY

DE POLICIA, que varía substancialmente su interpretación semántica. En otro apartado del referido boletín se deforma el proceso de negociación que ambos Sindicatos hemos mantenido, aduciendo que ER.N.E. propone la MEDIA PONDERADA, es decir la suma de la afiliación y la suma de los votos de la audiencia electoral, para más adelante indicar que ER.N.E. no se define a lo que marca la REGLAMENTACION. ¿Qué Reglamentación?, ¿De qué modelo?, ¿Dónde está aprobada?.

Es evidente la manipulación subjetiva, ya que en otro apartado se indica que la 9.ª

Promoción queda excluida del proceso electoral a propuesta de ER.N.E.

TANTO QUE HACEN ALUSION AL ANTEPROYECTO DE LEY DE POLICIA, CONVENDRIA QUE LE DISEN LECTURA Y COMPROBARAN QUE LA REGLAMENTACION QUE HACEN COMO SUYA Y EN VIGOR, EXCLUYE A LOS POLICIAS QUE NO ESTEN EN ACTIVO, NI EN SEGUNDA ACTIVIDAD Y SI A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN PERIODO ACADEMICO Y EN PRACTICAS, (CASO D ELA 8.ª PROMOCION).



De izquierda a derecha, José Elorrieta, Josu Frade y Santiago Bengoa

# Deusto Motor, S. A.

## ¡¡OFERTA LIDER!!

Muy Sres. Nuestros:

Deusto Motor, S.A., consciente de la respuesta que en otras ocasiones ha tenido del colectivo de la POLICIA AUTONOMA VASCA en la demanda de nuestro producto, ha decidido elaborar la siguiente campaña DICIEMBRE 90.

Dto. del 24% (Todos los conceptos) sobre P.F.F. en todos los modelos de la gama SEAT.

El vehículo será entregado con las tasas de matriculación e impuesto municipal año 90 ya concluidos.

FISEAT aporta un descuento adicional de hasta 50.000 ptas. según condiciones.

Condiciones especiales en contratación de la Poliza del seguro (SEGURI-SEAT).

Finalizada la campaña (DICIEMBRE) y computadas las ventas del colectivo:

- Si estas alcanzan de 10 a 24 unidades..... 1%
- Si estas alcanzan de 25 a 49 unidades..... 2%
- Si estas alcanzan de 50 a 99 unidades..... 3%
- Mas de 100 unidades ..... 4%

### INFORMACION DE LA CAMPAÑA

Enrique Gómez (Responsable de ventas especiales) en los teléfonos 415 87 44 ó 415 87 55 ó en cualquier punto de venta abajo indicados.

### ¡¡INFORMESE EN:

**DEUSTO**  
Avda. del Ejército, 29 - Tfno. 447 48 00

**BILBAO**  
Alda. Urkijo, 8 - Tfno. 415 87 44

**ETXEBARRI**  
Ctra. Bilbao -Galdácano, Km. 6,34 - Tfno. 440 07 12

**SANTUTXU**  
C/ Santutxu (frente al 41) - Tfno. 433 82 50

**BASAURI**  
C/ Urbi, 21 - Tfno. 440 51 08

**BEGOÑA**  
Avda. Zumalacarregui, 93 - Tfno. 445 43 91



Cuando en un proceso de negociación ER.N.E. manifiesta su reticencia a la inclusión de la 9.<sup>a</sup> promoción no es por no considerarles futuros compañeros, si no porque es sabido que es donde capta la Sección Sindical de Ela en la Ertzaintza la afiliación, en la inseguridad laboral y la falsa creencia de que afiliándose a Ela, su puesto está asegurado.

Volviendo a la propuesta del Departamento de Interior, ER.N.E. sí podría estar de acuerdo con utilizar el sistema del 50% por afiliación y el resto por audiencia electoral para elegir a los miembros del Consejo de Policía. ELA no está de acuerdo y quiere que prevalezca la afiliación en todos los órganos: CONSEJO DE POLICIA, COMITE NEGOCIADOR Y DELEGADOS DE DESTINO, con lo que se prima a la afiliación y discrimina aún más al resto del colectivo.

No obstante tras debates surgidos en las numerosas conversaciones estudiando las diferentes posturas, nos encontramos con un escollo, que al final ha resultado insalvable. SE TRATA DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR CON GA-

RANTIAS Y OBJETIVIDAD LA AFILIACION DE CADA SINDICATO.

ER.N.E. siempre a mantenido la inviolabilidad del derecho a la intimidad de todos sus afiliados/as (DERECHO FUNDAMENTAL), y que todo proceso de confirmación de la afiliación al Sindicato ER.N.E. solo podría ser contrastado mediante la cuantificación de los ingresos por cuotas sindicales de sus afiliados y NUNCA por la muestra nominal de los mismos.

La Sección Sindical de Ela en la Ertzaintza no apreciaba esta traba legal y daba como hecho el presentar los listados a un tercero para su autenticación.

La determinación por Entidades Bancarias se hacía muy difícil de demostrar por Ela, ya que los Ertzainak están incluidos entre todos los afiliados en la Confederación Sindical y la comprobación resultaría imposible de establecer con credibilidad. Este conflicto se trasmite al Consejo de Relaciones Laborales para que medie y determine un sistema de comprobación, recibiendo ambas partes la confirmación de la imposibilidad por parte de este

Organo. Ya sólo quedaba la vía notarial desestimada por carecer de un soporte legal y el consentimiento de todos y cada uno de los afiliados para poder facilitar sus nombres y apellidos.

Debatido el proceso de negociación en la Junta General de Delegados del día 9 de Noviembre y vista la imposibilidad de celebrar Elecciones Sindicales a corto plazo, deberemos esperar a que su celebración se ajuste a una **NORMATIVA LEGAL Y DEMOCRATICA.**

Conviene recordar que la celebración de Elecciones Sindicales en la Ertzaintza, ha sido una demanda constante del Sindicato ER.N.E. y un objetivo primordial. Pero también es cierto que su igualdad que reflejen la opinión mayoritaria de los Ertzainak sin ningún tipo de manipulación.

Desde el comienzo de las conversaciones la Sección Sindical de Ela-Ertzaintza ha mantenido continuamente una postura de intransigencia anteponiendo su interés personal por el modelo mixto de Elecciones Sindicales, a la celebración de las mismas.

## PROBLEMÁTICA LEGAL DEL MODELO MIXTO

1.- La declaración por parte de una organización sindical del contingente de afiliados a efectos de justificar la representatividad que alega, atenta directamente contra el Principio de no discriminación (conducta discriminatoria que se realiza en perjuicio del Ertzaina afiliado o no afiliado), siendo un comportamiento antisindical de las propias organizaciones que faciliten tales datos.

2.- No es posible identificar un mecanismo de acreditación que demuestre de un modo fehaciente una representatividad, que no sea la declaración voluntaria de los interesados seguida de la oportuna verificación por el órgano administrativo competente, corriendo el riesgo de convertir el proceso en una ilegítima intromisión en los asuntos internos del sindicato, o en un

indirecto pero penetrante poder de indagación empresarial sobre las opiniones o actividades sindicales de los trabajadores.

3.- La pertenencia del Ertzaina a una determinada asociación forma parte de la zona nuclear de la persona que el derecho a la intimidad protege. (Art. 18.1 de la Constitución).

El derecho a la intimidad consiste fundamentalmente en poder excluir nuestra esfera personal del conocimiento ajeno, en preservar nuestra identidad frente a injerencias de terceros o de quien ejerce un control. La divulgación o revelación de los datos de afiliación de un Ertzaina en un Sindicato, constituye atentado al derecho a la intimidad. El interés de los miembros de la Ertzaintza a mantener en reserva

cuanto hace referencia a su pertenencia sindical, está incardinada directamente con el derecho a la intimidad que recibe tutela de la norma constitucional.

4.- Los sindicatos están obligados a responder de la garantía de la intimidad del afiliado. Hay que insistir en que los sindicatos carecen de discrecionalidad para sacrificar el derecho a la intimidad de sus afiliados, presentando los nombres de sus afiliados para su verificación. El Sindicato para poder revelar este dato, tiene que recabar previamente el consentimiento de manera individualizada de todos los miembros afiliados pertenecientes al cuerpo de policía. La divulgación de la indicada situación sin consentimiento de los mismos se reputará en todo caso en una intromisión ilegítima.

# OFERTA INDARRA FINAL DEL 90 - PRINCIPIO 91

PRESENTANDO EL CARNET PUEDES PAGAR EN 6 MESES O BIEN SI PAGAS AL CONTADO TIENES SOBRE ESTAS OFERTAS EL 8% DE DTO.

VIDEO TEMSAI VHS Con Mando distancia  <b>Precio Oferta ..... 39.900</b>	TV COLOR 14" Marca THOMSON Con 39 canales  <b>Precio Oferta ..... 32.900</b>	TV COLOR 20" Marca TENSAI Con Mando distancia  <b>Precio Oferta ..... 46.900</b>	Compacto Musical con Giradiscos - Radio - Doble Pletina y 2 Baffles  <b>Precio Oferta ..... 19.500</b>
VIDEO THOMSON VTH-200 Con Mando distancia y 8 programaciones  <b>Precio Oferta ..... 49.900</b>	TV COLOR 14" Marca SANYO Con 39 canales  <b>Precio Oferta ..... 32.900</b>	TV COLOR 20" Con Mando distancia Con doble pantalla Garantía SANYO  <b>Precio Oferta ..... 59.000</b>	Compacto Musical con Giradiscos - Radio - Doble Pletina - 2 Baffles y Compac-DiS  <b>Precio Oferta ..... 32.900</b>
VIDEO SANYO M-8.100 Con Mando distancia y 8 programaciones  <b>Precio Oferta ..... 56.900</b>	TV COLOR 14" Marca PHILIPS Con 40 presintonías  <b>Precio Oferta ..... 35.900</b>	TV COLOR 21" Marca SABA Con M. d. - pantalla cuadrada  <b>Precio Oferta ..... 69.900</b>	Compacto SABA con Giradiscos - Radio - Doble Pletina - 2 Baffles y Mueble  <b>Precio Oferta ..... 29.900</b>
VIDEO EMERSON M-914 Con Mando distancia y cámara lenta - 4 cabezas  <b>Precio Oferta ..... 54.900</b>	TV COLOR 14" Marca EMERSON Con Mando distancia  <b>Precio Oferta ..... 34.900</b>	TV COLOR 21" Marca PHILIPS Con M. d. - pantalla cuadrada  <b>Precio Oferta ..... 69.900</b>	Equipo SANYO: Musical Giradiscos - Radio - Doble Pletina - 2 Altavoces y Mueble Cristal  <b>Precio Oferta ..... 69.900</b>
VIDEO SABA 6500 Con Mando distancia y programable - 8 canales  <b>Precio Oferta ..... 69.000</b>	TV COLOR 14" Marca ITT Con Mando distancia  <b>Precio Oferta ..... 41.900</b>	TV COLOR 21" Marca EMERSON Con M. d. - pantalla cuadrada  <b>Precio Oferta ..... 71.900</b>	Equipo SANYO 55W Giradiscos - Radio - Doble Pletina - 2 Altavoces Mueble Cristal y Compac Dis  <b>Precio Oferta .... 119.000</b>
VIDEO NEC 9063 Con Mando distancia y programable  <b>Precio Oferta ..... 56.900</b>	TV COLOR 14" Marca SONITRON Con Mando distancia  <b>Precio Oferta ..... 37.900</b>	TV COLOR 21" Marca THOMSON Con Mando distancia In. Funciones en pantalla  <b>Precio Oferta ..... 71.900</b>	Ordenador SPECTRUM + 2 con pistola <b>Precio Oferta ..... 29.900</b>
VIDEO PANASONIC J-35 Con 4 cabezas LP/SP y cámara lenta  <b>Precio Oferta ..... 79.000</b>	TV COLOR 14" Marca SABA Con M. d. - 39 canales In. Funciones en pantalla  <b>Precio Oferta ..... 42.900</b>	TV COLOR 25" Marca EUSON Con Mando distancia  <b>Precio Oferta ..... 92.300</b>	<b>Juego de TV NINTENDO</b> <b>Precio Oferta ..... 15.700</b>

## ELECTRODOMESTICOS

LAVADORAS - FRIGORIFICOS  
MICROONDAS

Mismas condiciones que TV y VIDEOS

## OFERTA EN MUEBLES DE HOGAR O COCINAS COMPLETAS

MUEBLES DE COCINA DIFERENTES MODELOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS GRATIS Y 12 MESES SIN RECARGO	ELECTRODOMESTICOS, LAVADORAS, HORNOS + PLACAS, FRIGORIFICOS, CAMPANAS Al comprar junto con los muebles 12 MESES SIN RECARGO	LIBRERIAS MODERNAS DORMITORIOS JUVENILES DORMITORIOS MATRIMONIO Estudios sin compromiso y 20 MESES SIN RECARGO	TRESILLOS EN DIFERENTES TELAS EN DIFERENTES PIELES SOFAS - NIDOS 20 MESES SIN RECARGO
---	---	--	--

ATENDEREMOS EN INDARRA: AVENIDA EUSKADI, 19 - BARAKALDO

## ELECCIONES GENERALES

*Debido a las demandas de información de los afiliados en las pasadas elecciones generales y para conocimiento de todos, transcribimos la información solicitada a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma y la Orden de Consejero de Trabajo y Seguridad Social.*

### **ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, DE 24 DE OCTUBRE DE 1990, EN RELACION CON UNA CONSULTA FORMULADA POR EL SINDICATO "ERNE"**

1.- Dado que según lo dispuesto en el artículo 4.3 g) de la Ley 5/1990, de Elecciones al Parlamento Vasco, los miembros de la Ertzaintza son inelegibles, los ertzainas disponen de una causa justificada que, previamente alegada ante la Junta Electoral de Zona, les permite eximirse de la obligación de formar parte de las Mesas Electorales en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 in fine. En su caso, pues, se trata de un deber excusable. Ahora bien, como el artículo 23 de la Constitución reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, la alegación de la causa justificada de exención de la obligación es una decisión personal, voluntaria e intransferible que corresponde a los ertzainas que, eventualmente, hayan sido llamados por sorteo a formar parte de las citadas Mesas, sin que tal decisión pueda serles impuesta u ordenada por ningún jefe o autoridad superior.

2.- Los ertzainas tienen derecho al sufragio cuyo ejercicio, en todo caso, deberá quedar garantizado. La organización del sistema y modalidades de tal ejercicio corresponde a la Administración que deberá compaginarlo con el cumplimiento del servicio de seguridad que la sociedad demanda con especial intensidad durante el período electoral y, señaladamente, el día de la votación.

### **DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

ORDEN de 9 de octubre de 1990, del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, por la que se dictan normas para que los trabajadores puedan participar en las elecciones de 28 de octubre de 1990.

Habiéndose convocado Elecciones por Decreto 227/1990, de 1 de septiembre,

por el que se disuelve el Parlamento Vasco, se hace preciso que por este Departamento se adopten las medidas necesarias para que el personal laboral pueda participar en dicha consulta.

A este fin, y habida cuenta de lo que determina el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, previa solicitud de informe al Consejo de Relaciones Laborales de Euskadi, procede llevar a efecto la ejecución de la legislación vigente a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía; en su virtud

#### **DISPONGO:**

*Artículo 1.-* Los trabajadores que teniendo la condición de electores respecto de la consulta electoral del día 28 de octubre de 1990, no disfruten en dicha fecha del descanso semanal previsto en el artículo 37.1 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho a un permiso retribuido para el cumplimiento de sus deberes electorales, cuya duración se determinará como sigue:

a) Los trabajadores cuya jornada normal, sea legal o convenida, esté incluida íntegramente dentro del horario de apertura de los colegios electorales, tendrán un permiso retribuido de cuatro horas de duración.

b) Los trabajadores cuya jornada esté incluida parcialmente dentro del horario de apertura de los colegios electorales, si la coincidencia es de cuatro horas o más el permiso será de cuatro horas de duración; si la coincidencia se produce en menos de cuatro horas, el permiso se reducirá al tiempo que coincidan el horario laboral y el horario de apertura de los colegios electorales.

c) En los supuestos anteriores, cuando se trate de trabajadores que realicen una jornada inferior a la normal, sea ésta legal o convenida, establecida en la empresa, el permiso retribuido se reducirá en proporción a la relación entre su jornada de trabajo y la normal de la empresa.

d) Los trabajadores que tengan una jornada

de cuyo horario no coincida, ni total ni parcialmente, con el establecido en los colegios electorales no tendrán derecho a permiso retribuido.

*Artículo 2.-* En los supuestos previstos en el artículo anterior, corresponderá al empresario, en base a la organización del trabajo, la distribución del período en que los trabajadores dispongan del permiso para acudir a votar, premio informe de los representantes legales de los trabajadores.

*Artículo 3.-* Los trabajadores que acrediten su condición de miembros de las mesas electorales, o interventores, tendrán derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación así como a una reducción de cinco horas en la jornada del día inmediatamente posterior a la consulta. Quienes acrediten su condición de apoderados dispondrán de un permiso retribuido durante el día de la votación. Si alguno de estos trabajadores hubiera de trabajar en el turno de noche en fecha inmediatamente anterior a la jornada electoral, la empresa afectada deberá cambiarle el turno, previa petición del interesado.

*Artículo 4.-* La reducción prevista de la jornada laboral se realizará sin merma alguna de retribución que por todos los conceptos vinieren obteniendo los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, sirviendo como justificación adecuada la presentación de la certificación de voto, o en su caso, la acreditación de la mesa electoral correspondiente.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz,  
a 9 de octubre de 1990.

El Consejero de Trabajo  
y Seguridad Social,

JOSE IGNACIO ARRIETA HERAS.

## PROXIMO CONGRESO

Estamos a fechas cercanas de celebrar el II Congreso de ERTZAINEN NACIONAL ELKARTASUNA (ER.N.E.) que se abrirá en el mes de Enero de 1990.

Hasta ahora se pueden distinguir dos líneas sindicales diferenciadas en toda nuestra historia sindical:

- En primer lugar y partiendo del nacimiento sindical de ER.N.E. motivado por la necesidad de agrupamiento de un colectivo, en demanda de sus reivindicaciones laborales. Comienzos difíciles, zancadilleados por todas las partes, en un intento vano de abortar unas aspiraciones justas y democráticas. Cierto es que se creó un sentimiento de autodefensa que radicalizó en posturas que lejos de reivindicar mejoras socio laborales, determinaron en actitudes personalistas con tonos socio políticos, hay que reconocer también, que no se contaba con suficiente equipo humano para llevar a cabo este proyecto hoy consolidado, las trabas para la conce-

sión de horas sindicales, para la difusión de propaganda, la dificultad de celebrar reuniones, para negociar etc...., hicieron esta etapa muy difícil, que concluyó en una autocrítica que nos llevó al primer Congreso de ER.N.E. (después del Constituyente).

- En segundo lugar, a raíz de este congreso, se marcó una nueva pauta, dando un salto cualitativo y cuantitativo, en términos organizativos, en el nuevo compromiso de personas renovadas, con visión de futuro, con una estrategia definida, trabajando en equipo. En esta etapa ER.N.E. se ha desarrollado creando una actitud solidaria que antes no existía, con poder de convocatoria ante hechos puntuales, con infraestructura, organización y ampliando el campo de relaciones con diversas Asociaciones, Organismos y medios de Comunicación.

Ahora con el II Congreso, se abre una oportunidad de replantamiento, correc-

ción de errores, autocrítica constructiva, compromiso de trabajo, nuevas estrategias y continuidad, fortaleciendo un cuadro de Delegados que consiga mantener y progresar una línea de INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA, basada en canalizar las reivindicaciones de la afiliación, con capacidad de negociación, con una justa representatividad y con una labor de equipo.

Para la celebración del Congreso, cuya fecha se fijará próximamente en la Junta General de Delegados, se establecerán unas condiciones y reglamentos que serán expuestos ante este mismo órgano para su estudio, rectificación y aprobación,

TU PARTICIPACION DEBE CONTRIBUIR A MEJORAR NUESTRO PROYECTO COMUN

ERNETIK AURRERA

# Europcar

## Alquiler de coches y furgonetas

### PRECIOS ESPECIALES FIN DE SEMANA

(DE LAS 16,00 HORAS DEL VIERNES A LAS 9,00 HORAS DEL LUNES)

**KILOMETRAJE ILIMITADO, SEGUROS E IMPUESTOS 15.700,00 PTAS. PRECIO FINAL**

#### BILBAO:

RODRIGUEZ ARIAS, 49 – TFNO. 442 22 26  
AEROPUERTO DE SONDIKA – TFNO. 453 33 39

#### S. SEBASTIAN:

SAN MARTIN, 60 – TFNO. 46 17 17

#### PAMPLONA

AVDA. PIO XII, 43 – TFNO. 17 66 80

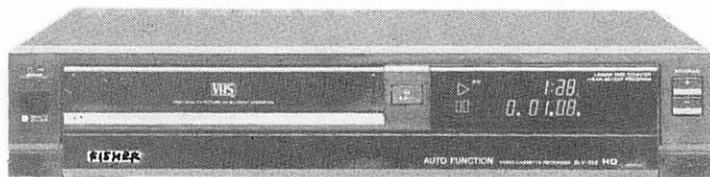


SI QUIERE VER Y OIR CLARO  
VENGA A ESTA DIRECCION

**CHOYMO**

CENTRAL:  
CASTILLA LA VIEJA, 2  
TELEFONO 438 17 02  
BARACALDO

 **FISHER**



**V I D E O**

**H I • F I**

**TELEVISORES**

Nuestra tarjeta le abre todas las tiendas de CHOYMO para comprar lo que Usted quiera con amplias facilidades de pago.



EN EL ARBOL DE NAVIDAD  
DE CHOYMO TIEWES GRANDES  
REGALOS.

**APROVECHA LAS GRANDES VENTAJAS QUE TE OFRECE NUESTRA  
"TARJETA DE COMPRA"**

- AMPLIAS FACILIDADES DE PAGO. SOLO CON PRESENTAR LA NOMINA.
- DESCUENTOS ESPECIALES PARA EL "COLECTIVO DE LA ERTZAINZA".

**¡¡¡ACERCATE A VISITARNOS, MERECE LA PENA!!!**

## LA COMISION PARITARIA

Con la terminación del año 1990, finaliza el Acuerdo que para dos años firmó para el colectivo de la Ertzaintza, la Central Sindical ELA-STV, y que dejó descontento a todo el colectivo, tal y como pudo comprobarse en el referendum que desde este Sindicato se realizó. Pero no vamos a entrar a valorar el porque de la firma de un Acuerdo no deseado por el colectivo, (ver KEPOTE n.º 4) si no a exponer lo que ha sido y debe ser La Comisión Paritaria, encargada de la vigilancia y cumplimiento de lo firmado. Hasta la fecha esta Comisión ha estado formada por el Departamento de Interior y la Central Ela-Stv, y pese a que ER.N.E. solicitó en 1989 entrar a formar parte de dicha Comisión, nuestra propuesta fue aceptada por el Departamento y denegada por deseo expreso de la central Ela-Stv.

Desde ER.N.E., siempre hemos entendido que la Comisión Paritaria, no debe estar formada únicamente por las partes firmantes de un Acuerdo, si no por el Departamento y todas las partes sociales existentes en el colectivo, de esta manera, se evitan los protagonismos Sindicales.

La Comisión Paritaria, nunca debe renegociar o negociar parte o partes de un Acuerdo firmado, ya que ello no es de su cometido, únicamente debe velar y hacer cumplir aquello que en su día y por todas

las partes Sindicales representativas se negoció.

El hecho de que una Comisión Paritaria esté negociando o renegociando un acuerdo en vigor, es la clara muestra de que dicho Acuerdo, no fue debatido en profundidad, antes de su firma, esta fue apresurada, y no recoge el sentir del colectivo al que le es de aplicación.

La problemática que cada año se genere, tras la firma de un Acuerdo, debe ser usada por todas las partes sociales única y exclusivamente para tratar de corregir el próximo año las deficiencias habidas en bien del colectivo, pero nunca como protagonismo Sindical.

La Comisión Paritaria, debe ser un Organismo con poder EJECUTIVO. ¿Cómo poder hacer cumplir lo pactado, con un poder consultivo como la que tenemos en la actualidad?.

Es por todos sabido que si dicha Comisión fuera EJECUTIVA y las libres interpretaciones que cada Jefe o Subjefe de Unidad han venido realizando hasta la fecha, hubieran obtenido una respuesta clara y contundente por parte de la Comisión Paritaria, la situación actual, sería completamente distinta.

¿Pero a quién le interesa que esta Comisión esté formada por los firmantes y su carácter sea meramente consultivo?.

La respuesta es clara, sencilla e inmediata, única y exclusivamente a aquellos que pretenden acaparar todo el protagonismo sindical y a aquellos que no tienen prisa por dar soluciones a lo que directamente no les afecta.

Pensar que al Departamento de Interior le interesa solucionar las problemáticas menudas que día a día se generan, es de ilusos, al Departamento, le conviene mantener vivas esas problemáticas y así tener varios frentes abiertos de disputa, que le facilitan tiempo y pretextos en una mesa de negociación. Pero aceptar que las partes sociales, estén a favor de mantener ese clima de conflictividad, es de imbéciles.

Con la iniciación de un nuevo año, se abren las puertas a un nuevo Acuerdo, y a la formación de una nueva Comisión Paritaria que no debemos consentir sea el deseo del protagonismo social partidista, si no que luche por la defensa de un colectivo, afiliado o no y que tras su finalización, no deje en el aire y sin solucionar, aquellos que únicamente es beneficioso para el colectivo.

No nos dejemos engañar cuando nos venden como logros conseguidos aquello de lo que durante años nos han estado privando y que gozan otros trabajadores.

## DESDE ZARAUTZ

Es de sobra conocido que en la Zarautz'ko Ertzainetxea, hemos vivido una situación agobiante desde que el sargento Carlos Segurajauregi, se hizo cargo de la Jefatura. Lamentablemente tras ser apartado a trabajos burocráticos en Lakua, después de su extraño comportamiento en la Ertzainetxea de Zumárraga, es destinado a Zarautz, ante el asombro y desencanto de todos.

Poco tarde en dirigir la Ertzainetxea a su imagen y semejanza con actitudes personalistas y autoritarias, aislándose de funcionamientos habituales en otras Comisarias, aplicando una disciplina desmesurada y amenazadora de apertura de expe-

dientes. La situación se agrava cuando aparece la orden interna sobre normas de actuación en controles de alcoholemia, que deja a los Ertzainas perplejos y temerosos de cometer irregularidades.

ER.N.E. denuncia el asunto a Dirección de Policía, Dirección de UU.T. y a UTAP (Asesoría Jurídica), sin obtener respuesta excepto de la Asesoría que nos comunicó la ilegalidad de la citada orden, por lo que nos ponemos en contacto con el propio Segurajauregi y tras una larga conversación le hacemos ver con claridad la ilegalidad en la que estaba incurriendo, retirando éste la orden interna. La situación de descontento se agrava ya que el trato hacia

los Ertzainak se hace cada vez más injusto y vejatorio, por lo que ER.N.E. vuelve a denunciar el deterioro ante instancias superiores.

Llega el verano y sufre otra situación anormal al tener que aplicar los Ertzainak una ley de costas interpretada erróneamente por Carlos Segurajauregi y que distaba mucho de lo que dicta el sentido común y más tarde la propia Dirección de Puertos del Gobierno Vasco. La situación creada a raíz de una violenta discusión entre Segurajauregi y el propietario de una autocaravana en el Puerto de Getaria inicia la cruzada contra las autocaravanas, emanada de una orden mal dada y de la

guerra particular de un Jefe y un Subjefe contra un ciudadano. Los Ertzainak se ven envueltos otra vez en un confusionismo al estar implicados en contenciosos por cumplir órdenes que puedan atentar contra los Derechos Fundamentales. ER.N.E. vuelve a denunciar esta situación.

En vista de que los despachos no solucionan estas anomalías, comenzamos a preparar una concentración en Zarautz y debido a que el problema nos afecta a todos, comentamos a Julián Andreu de ELA-Ertzaintza, la idea de realizar conjuntamente la concentración, sorpresivamente éstos anuncian una convocatoria unilateralmente.

Reunida la Junta General de Delegados se decide mostrar nuestro apoyo a los compañeros de Zarautz y con grandes mues-

tras de solidaridad se perfila una movilización con objeto de exigir a los responsables del Dpto. de Interior, la apertura de una investigación tendente a demostrar la incapacidad para ejercer el mando del sargento Carlos Segurajauregi. Mientras ER.N.E. despliega sus medios y tiene ya concertados varios autocares y la adhesión de varias unidades como B.M., Lakua, Arrasate, Parlamento, Ajuria, Bergara, Erandio, Getxo, etc., ELA Ertzaintza nos solicita una reunión para asegurarse de que no van a estar solos ya que parecer ser que no disponían de suficiente gente para dar la cara.

El día 13 de Noviembre, Joseba Gómez Alonso (Secret. Gral. de ER.N.E.) es citado en Lakua por el Dtor. Gral. de Policía y tras una larga conversación, éste solici-

ta la desconvocatoria de la concentración fijada para el día 16, prometiendo una serie de medidas tendentes a garantizar la tranquilidad en Zarautz y al esclarecimiento de las actuaciones denunciadas por ER.N.E. y cometidas por el Sgto. Jefe de la Unidad.

Reunida la Junta Rectora el mismo día 13 por la tarde se aprueba la desconvocatoria al entender que se han ofrecido las suficientes garantías de solución de la problemática.

Manteniendo las expectativas y demostrada la fuerza del Sdcto. a la hora de movilizarse por una causa justa agradecemos las muestras de solidaridad recibidas de nuestros afiliados y colectivo en general.

## "KE POTE" - EUSKERAZ

Abenduan sartu gara, eta beste zenbait lekuetan bezala, balantzea edo birpasa, egiteko garaia da baita ere datrren urterako proiektu berriak sortzen zaizkigun momentuan gaude. Horregatik, urtero bezala, azaltzen zaizkigu ilusio berriak, afiliatuen eskaerak hobeto betetzeko eta sindikatua pizkanaka pizkanaka haunditzeko.

Urtero asten gara indar berriarekin eta urtea aurrera dijoala, azten dira ostopoak. Batzuek urtero berdinak izaten dira... Barne saila eta beste sindikautarekin dauskagun gorabeherak.

Horregatik eta beste zenbait historiengatik, "proiektuen sakua" austen zaigu eta proiektu berri batzuek bidean usten ditugu, nahi gabe.

Baina azkenengo urten hontan lortu dugun proiektu bat azalduko dizuet: Gasteizen ireki dugun bulego berria. Aspalditik entzun dut nik Bilboko billerata garrantzixua zela Gasteizko bulego hori, batez ere Araban daukagun afiliatu pillaren gatik. Eta aurten lan askoekin lortu dugu, bainan seguru nago Araban egin duen lanak merezi zuela bulego bat irekitzea.

Gipuzkoarrak falta gara bakarrik. Gure

kontzultak egiteko eta gure expedienteak eta beste dokumentoak martxan jartzeko. Askotan, geienetan ezango nuen nik, Bilbora eman behar izaten ditut, eta oso pozik joaten naiz, lehen bailehen arazoa konpondu desan. Baina, normala den bezala hainbeste bidaiekin gastuak ere izaten ditugu, denbora galdu ere bai, eta astero astero sortzen zaigu hor edo hemen eta ahal dugun azkarrago eman behar dugu erantzuna ostopo guztiei, bada ez bada ere.

Badakigu sindikatutik, ez direla gauz gustiak konponduko, baino ez dezazute pentsa ER.N.E.'tik ez ditugula ahaleginak egiten, Ertzainen eskaerak lortzeko; ez daukagu beste ilusiorik.

Gipuzkoan guden ertzain gustiak, gure bulegoaren sai gaude, eta nere ustez aurten lortu behar dugu.

Hortarako gure aldetik gauz btzuk jarri behardo ditugu:

Aurrera jarraitzeko borondatea, langileak garelaren segurtasuna edukitzea edo langile kontzientzia edukitzea, eta sindikatuaren alde lan egiteko prest egotea, gutxi edo asko, bakoitzak bere neurrian.

Ilusio handiz hasiko naiz zuekin, Donostin gure bulegoa irekitzeko, eta hemendik aurrera bulego horretan lanean asteko

jendearen bila hasiko naiz, hazi zuek ere aldamenekoari "burua berotzen", ez da hain zaila denon arten proiektu hau martxan jartzea.

Ez dut usten, eta neuk bezala beste batzuek Bizkaitarrak edo Arabarrak baino gutxiago garenik.

Gipuzkoarra baldinba zara etorri gurekin, ilusioa besterik ez duzu behar. Ikusi arte, ondo zegi.



Entramos en Diciembre, momento de hacer balance y de presentar nuevos proyectos proyectos para atender mejor las peticiones de los afiliados y hacer poco a poco más grande nuestro Sindicato.

Cada año comenzamos con nuevos ánimos y a medida que avanza surgen los problemas, algunos se repiten derivados de las relaciones con el Departamento y con otros Sindicatos.

Este año hemos abierto una nueva delegación de ER.N.E. en Gasteiz, debido al incremento de afiliación y a la necesidad de ofrecer un mejor servicio de asistencia y asesoramiento, así como de disponer de un lugar de reunión donde se comenten las

inquietudes de cada uno referentes al trabajo diario.

Unicamente falta que los gipuzkoanos tengamos nuestra sede para canalizar las consultas y reivindicaciones, ya que hasta ahora esta labor la tramito en Bilbo lo más rápido posible, lógicamente entre mis turnos de trabajo y la distancia, a parte de la incomodidad y del gasto económico

que acarrea, no es lo más óptimo. todos los ertzainak que estamos en Gipuzkoa, deseamos disponer de nuestra propia sede y este año que viene los vamos a lograr, pero para eso tenemos que poner algo de nuestra parte, la voluntad de lograrlo y la concienciación de que somos trabajadores unidos para defendernos y para plasmar nuestras reivindicaciones laborales

así que todos y cada uno debemos aportar nuestro grano de arena para llevar este proyecto sindical adelante.

GIPUZKOARROK  
ERNETIK AURRERA

Fd. JOSERRA BRAVO SANTAMARIA  
Secretario Territorial de Gipuzkoa.

## ASESORIA

# ASESORIAS JURIDICAS

ER.N.E. SOLICITA A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO, PROCEDA A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA SOBRE LA LIBRE DESIGNACION.

Al tratarse de materia de personal distinta de la separación de servicio, no cabe recurso alguno frente a la Sentencia citada.

El Dpto. de Interior sigue manteniendo como de libre designación los puestos referidos en la Sentencia, basándose en que con posterioridad ha reproducido la

Orden de Estructura Funcional de la Ertzaintza, incorporando nuevos empleos pero sin modificar el señalamiento como de libre designación de los referidos en el fallo de la Sentencia.

Ello no es óbice para la aplicación y ejecución del fallo, por las siguientes razones:

a) Por que de esta forma se entendería a la Admon. posibilitada para, mediante la sucesiva reiteración de órdenes, todas ellas ilegales en este aspecto, evitar el cumplimiento y la ejecución del fallo de la Sentencia.

b) Porque en el fallo de la referida Sentencia, además de anular parcialmente la Orden de 1986 se añade un párrafo del siguiente tenor literal: "**declarando que el sistema de provisión que ha de establecerse es el de concurso**".

Por lo anteriormente expuesto se ha solicitado a la Sala, proceda a la ejecución de la referida Sentencia, requiriendo al Dpto. de Interior del Gobierno Vasco para que se avenga a establecer como sistema de provisión de las plazas de SOS-DEIAK, AVCS, ARKAUTE PROFESORES, ARKAUTE BANDA, el de concurso.

## NOTAS NECROLOGICAS

# FALLECIDOS

**FCO. JAVIER ARANDIA BLANCO**  
DE LA ERTZAIN ETXEAK DE GALDAKAO

**FCO. PASCUAL DIEZ (Paxi)**  
7.ª PROMOCION DE LA BANDA

## NOTAS

# CAMPAÑA DE NAVIDAD

Este año no se organizará campaña de Navidad en Bizkaia al igual que otros años, ya que ello supone un gran esfuerzo de compromiso, trabajo y disponibilidad. En Araba, sin embargo se realizará una campaña debido al estok existente de la pasada campaña. Los precios y productos se detallarán en impresos que se insertarán en los tabloneros de anuncios sindicales.

# PLATAFORMA 1991 ER.N.E.

LINEAS  
GENERALES

REGULACION EXCESO HORAS

APRENDIZAJE EUSKERA LAS MISMAS CONDICIONES FUNCIONARIOS

COMPENSACION EXCESO HORAS

INCREMENTO PRESTAMOS

PAUSA ENTRE JORNADAS 12 H.

RECONOCIMIENTO DE LOS PUESTOS

25% PLANTILLA SOLO DE VACACIONES

SUBVENCION COMPRA VIVIENDA

JUSTIFICACION NECESIDADES DE SERVICIO

CONTROL SINDICAL PRESTAMOS

PERMUTAS ENTRE ERTZAINAK

PAGO RENOVACION DEL B-2

UNIFORMIDAD DE VERANO

INCREMENTO POLIZAS SEGUROS

REVISIONES MEDICAS ANUALES

MANTENIMIENTO CALENDARIO

REVISION PLUSES

JORNADA ANUAL 1.660 HORAS

INCREMENTO SALARIO IPC + 2 PTOS.

CLAUSULA DE REVISION SALARIAL

